



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00796-2017-PHC/TC  
LIMA  
WALTER DAVID LUQUE  
CHAIÑA Y OTRA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2018

### VISTO

El pedido de nulidad, entendido como pedido de aclaración, interpuesto por don Walter David Luque Chaiña a favor propio y el de su hija A.L.L.H. contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de 18 de octubre de 2017; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme con lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Mediante la solicitud de aclaración solo puede pedirse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia.
3. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, ya que no estaba referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida que cuestionaba una supuesta amenaza de muerte proferida contra el recurrente, respecto de la cual de autos no se manifestaban elementos que mínimamente generen su verosimilitud.
4. El recurrente, mediante escrito de 14 de marzo de 2018, alega que se ha afectado su derecho a ser oído en una audiencia pública, por lo que solicita que se declare la nulidad de la sentencia interlocutoria de autos y se disponga que se fije fecha para la vista de la causa en sede del Tribunal Constitucional.
5. Al respecto, este Tribunal estableció en la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, sin más trámite, cuando la cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional, como acontece en el caso de autos.
6. Finalmente, se aprecia que los argumentos del recurrente no están relacionados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00796-2017-PHC/TC  
LIMA  
WALTER DAVID LUQUE  
CHAIÑA Y OTRA

con el pedido de aclaración de la sentencia de 18 de octubre de 2017, sino que tienen por objeto impugnar la decisión que contiene, lo cual no resulta estimable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00796-2017-PHC/TC

LIMA

WALTER DAVID LUQUE CHAÑA Y

OTRA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el pedido de nulidad planteado, mas en base a una innecesaria conversión del mismo en un pedido de aclaración, sino en mérito a que en el resuelto no existen aquellos vicios graves e insubsanables que, reiterada jurisprudencia de este Tribunal, permiten justificar una excepcional declaración de nulidad de lo ya decidido.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL